

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XIV - DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Reformado mediante Resolución N° SB-2015-685 de 19 de agosto del 2015. Sustituido mediante Resolución N° SB-2018-873 de 24 de agosto de 2018)

SECCIÓN I.- REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la potestad sancionadora la ejercerá el Superintendente de Bancos o sus delegados, para cuyo procedimiento se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo, en especial lo establecido en el Libro Preliminar “Normas rectoras”; el Libro Primero “Las personas y las administraciones públicas”; lo que corresponda del Libro Segundo “El procedimiento administrativo”; y, el título I “Procedimiento Sancionador”, del Libro Tercero “Procedimientos especiales”.

ARTÍCULO 2.- La competencia para sancionar las infracciones de las entidades de los sectores financieros público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde al Superintendente de Bancos o sus delegados.

La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus funciones, tendrá competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en el párrafo que antecede, cometa infracciones al Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, o las normas o instrucciones expedidas por este organismo de control.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos responsables de las infracciones, la entidad de los sectores financieros público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, quienes por acción u omisión incurran en las infracciones tipificadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Son responsables también las personas naturales y las personas jurídicas no financieras que incurran en las infracciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuando corresponda.

ARTÍCULO 4.- Para la caducidad y prescripción de la potestad sancionadora, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico Administrativo.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 5.- Las facultades sancionadora y de instrucción, serán delegadas por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

ARTÍCULO 6.- El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

6.1. De oficio, como resultado de acciones de control, vigilancia, auditoría, intervención, y supervisión, ejecutadas por los órganos administrativos de la Superintendencia de Bancos, o como consecuencia de orden superior, proveniente del Superintendente de Bancos. La decisión de inicio del procedimiento sancionador, estará motivada en los informes correspondientes;

6.2. A petición razonada de otros órganos externos, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y,

6.3. Por denuncia de terceros interesados, debidamente razonada, documentada y justificada, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Eventualmente, la petición razonada de otros órganos externos y la denuncia de terceros interesados, puede derivar en la disposición de inicio de una actuación previa.

SECCIÓN II.- ACTUACIONES PREVIAS

ARTÍCULO 7.- El procedimiento sancionador, podrá estar precedido de actuaciones previas, que se podrán dar de oficio o a petición de persona interesada, y que tendrán por finalidad conocer las circunstancias del caso concreto, y la conveniencia o no de iniciarlo.

Las actuaciones previas observarán las disposiciones del capítulo I “Actuaciones previas”, título III “Actuaciones previas”, libro II “El procedimiento administrativo”, del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 8.- La actuación previa al procedimiento sancionador, buscará determinar los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables, y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

En el caso de acciones de control, vigilancia, auditoría, intervención, y supervisión, ejecutadas por los órganos administrativos de la Superintendencia de Bancos, la actuación previa, se iniciará con la disposición de poner en conocimiento de la persona interesada los hallazgos preliminares, así como la información y documentos que puedan servir como medios de prueba.

En el caso de actuaciones previas que se inicien a petición de persona interesada, por petición razonada de otros órganos externos o por denuncia, el órgano administrativo competente, dispondrá expresamente su iniciación, de ser pertinente. De estas actuaciones surgirá un informe en el que se señale si existen o no

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

hallazgos preliminares, así como la información y documentos que puedan servir como medios de prueba.

ARTÍCULO 9.- El órgano administrativo competente, de ser el caso, pondrá en conocimiento de la persona interesada, el informe que contenga los hallazgos preliminares, así como la información y documentos que puedan servir como medios de prueba, en copia certificada, a fin de que manifieste su criterio en el término de hasta diez días contados desde la notificación, que podrá prorrogarse hasta por cinco días más a petición de la persona interesada, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar el lugar donde recibirá las notificaciones.

Para el efecto, la notificación, se realizará de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto “Notificación”, Título I “Normas Generales”, Libro Segundo “El procedimiento administrativo”, del Código Orgánico Administrativo.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con esta disposición, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con la actuación previa.

ARTÍCULO 10.- Concluido el término concedido en el artículo anterior, el órgano competente, presentará en un término no mayor a seis días, en función de la complejidad del caso, un informe final de la actuación previa, que evaluará e incorporará íntegramente el criterio de la persona interesada, de haberlo presentado oportunamente.

Este informe será analizado por el órgano administrativo que tenga la facultad instructora, el cual determinará, en un término no mayor a seis días, en función de la complejidad del caso, si existen méritos o no para dar inicio al procedimiento sancionador, y expedirá, mediante resolución, el acto administrativo correspondiente, que será notificado a la persona interesada.

ARTÍCULO 11.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, notificará la decisión de inicio del procedimiento sancionador a la persona interesada en el plazo máximo de seis (6) meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad, puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

SECCIÓN III.- EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 12.- El procedimiento sancionador, se iniciará conforme se señala en el segundo inciso del artículo 10 de esta norma, con un acto administrativo expedido, mediante resolución motivada, por el órgano administrativo instructor, que contendrá al menos lo dispuesto en el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

En dicho acto administrativo de inicio, se le indicará a la persona presuntamente responsable, que dispone de un término de hasta diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de diligencias probatorias, así como de su obligación de señalar el lugar donde recibirá las notificaciones.

Mientras la persona presuntamente responsable, no haya fijado su domicilio de conformidad con esta disposición, la administración pública, dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 13.- El acto administrativo de inicio, se notificará con todo lo actuado, a la persona presuntamente responsable, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto “Notificación”, Título I “Normas Generales”, Libro Segundo “El procedimiento administrativo”, del Código Orgánico Administrativo.

También se notificará con este acto, por una sola vez y si han fijado domicilio, al órgano peticionario y a la persona interesada, de haberlos, salvo que en adelante se requiera su colaboración.

Para el efecto, se observará lo previsto en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 14.- La persona presuntamente responsable, podrá contestar reconociendo su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción correspondiente.

La persona presuntamente responsable, podrá corregir su conducta y acreditar este hecho en el expediente.

También podrá hacer constar en el expediente el cumplimiento voluntario de la sanción, al contestar el acto administrativo de inicio o en cualquier momento antes de la resolución, lo cual implicará la terminación del procedimiento, mediante resolución motivada.

En el caso de que la persona presuntamente responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como el dictamen previsto en el Código Orgánico Administrativo, siempre que contenga el pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada, y se remitirá el expediente para resolución del órgano sancionador.

ARTÍCULO 15.- En caso de no recibirse respuesta de la persona presuntamente responsable dentro del término concedido, se sentará la razón pertinente.

ARTÍCULO 16.- La persona presuntamente responsable, podrá contestar dentro del término alegando, aportando documentos y/o información que estime conveniente y solicitando la práctica de diligencias probatorias.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 17.- Cumplido el procedimiento establecido en los artículos anteriores de esta norma y con la respuesta de la persona presuntamente responsable, el órgano instructor analizará las solicitudes de prueba y, si las acepta, dispondrá que se las practique. Además, dispondrá la práctica de la prueba oficiosa que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso de que la persona presuntamente responsable no conteste al acto administrativo de inicio dentro del término concedido, y el acto administrativo de inicio no contenga el pronunciamiento preciso de la responsabilidad imputada, el órgano instructor dispondrá la práctica de la prueba oficiosa, que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Se concederá un período específico de uno a treinta días término como máximo, para la evacuación de las pruebas dispuestas, en función de la complejidad del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 18.- La prueba será pertinente y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 256 y en el Capítulo Tercero “Prueba”, del Título III “Procedimiento Administrativo”, del Libro Segundo “Procedimiento Administrativo”, del Código Orgánico Administrativo, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 19.- De conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico Administrativo cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

ARTÍCULO 20.- Concluido el término de prueba, el órgano instructor, en un término no mayor a seis días, en función de la complejidad del caso, emitirá su dictamen y trasladará el expediente al órgano sancionador.

De existir elementos de convicción suficientes, el órgano instructor, emitirá el correspondiente dictamen, que contendrá al menos lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Si no existen los elementos de convicción suficientes, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

ARTÍCULO 21.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la persona presuntamente responsable en el dictamen.

En este supuesto, el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 22.- El órgano administrativo sancionador, en un término no mayor a diez días, en función de la complejidad del caso, podrá expedir la resolución eximiendo o no de responsabilidad a la persona presuntamente responsable y, para expedir la resolución de sanción, observará lo previsto en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico Administrativo.

La resolución sancionatoria, deberá contener además la disposición de que el sujeto infractor cumpla en su totalidad con la norma, disposición infringida, o disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves, acorde a lo que establece el artículo 260 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo a la gravedad de la infracción cometida se establecen sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias, que están determinadas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las cuales se graduarán conforme lo previsto en el artículo 265 del señalado cuerpo legal.

La imposición de una sanción no pecuniaria es independiente de la imposición de una pecuniaria.

No se podrá sancionar dos veces, en los casos en los que haya identidad de sujeto, objeto, causa y período de tiempo.

No habrá concurrencia de sanciones, y la responsabilidad administrativa es independiente de la civil y penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 25.- La sanción pecuniaria que sea aplicada por primera vez por una infracción, recaerá o en la entidad controlada infractora, o a título personal en el representante legal de la entidad controlada infractora o en el funcionario responsable de la infracción, sin que en los dos últimos casos la sanción, por ser a título personal, pueda ser asumida por la entidad controlada.

En caso de reincidencia, la sanción pecuniaria, será aplicada en la persona natural o jurídica en la que recayó la primera sanción y, en los miembros del directorio, en forma prorrateada, a título personal.

De reincidir nuevamente en un incumplimiento por la misma infracción, la sanción recaerá en los miembros del directorio en forma prorrateada y a título personal; en el representante legal, a título personal; y, en la entidad infractora.

En los casos de reincidencia, se incrementará gradualmente la proporcionalidad de la sanción.

ARTÍCULO 26.- La sanción pecuniaria, con base al porcentaje de los activos de la entidad infractora, se calculará con el valor de los activos registrados en el último

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

balance cortado a fin del mes inmediato anterior a la fecha de la aplicación de la sanción.

La sanción pecuniaria aplicada, no libera a la entidad infractora ni a sus responsables, de la obligación de dar estricto cumplimiento a la disposición impartida, cuyo incumplimiento motivó la sanción, para lo cual, el organismo de control puede fijar un nuevo plazo para que la entidad cumpla con la instrucción dada.

ARTÍCULO 27.- El Superintendente de Bancos o sus delegados, podrán disponer la remoción de los miembros del directorio de una entidad, por las causas previstas en el artículo 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 28.- Las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general prevista en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán ser sancionadas con la multa prevista en el artículo 275 del señalado cuerpo legal, independientemente de que puedan determinarse otras infracciones, y de las responsabilidades tanto civil como penal.

ARTÍCULO 29.- La Superintendencia de Bancos, tiene potestad para sancionar los incumplimientos a las disposiciones relativas al cheque previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, mediante la imposición de multas que estarán comprendidas entre uno y treinta salarios básicos unificados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo, será inmediata y considerará lo dispuesto en el Capítulo Cuarto "Notificación", del Título I "Normas Generales", del Libro Segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo; y, se dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

SEGUNDA.- Los órganos competentes, serán responsables de que los documentos que conforman el expediente se ordenen cronológicamente en función de su recepción, y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial.

TERCERA.- No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas o agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

CUARTA.- Para la prescripción de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Orgánico Administrativo.

QUINTA.- En el caso de que la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de sus funciones de supervisión y control, determine de forma fundamentada responsabilidad administrativa de uno o más accionistas de una entidad de los sectores financieros público y privado, el Superintendente de Bancos o sus delegados, iniciará el procedimiento sancionador con base a las disposiciones

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

contenidas en el Código Orgánico Administrativo y la presente norma, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

SEXTA.- La Superintendencia de Bancos, mantendrá un sistema de sanciones que permita generar los reportes y consultas necesarias para las unidades administrativas y las certificaciones que el Secretario General deba emitir, el cual será alimentado permanentemente por cada unidad administrativa que tenga a su cargo el proceso sancionador.

SÉPTIMA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico Administrativo y no concluidos, seguirán lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria del señalado Código.